

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN  
Demandado: EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.  
Radicación: 41001-31-05-001-2018-00221-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar:

**1.1. DECLARAR** que la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. es responsable a título de culpa patronal por el accidente de trabajo que presentase el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, debido a la falta de acatamiento de los deberes y obligaciones de protección y de seguridad para con el trabajador, consagrados en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

**1.2. CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago a favor de FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN en calidad de madre del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D hijos de aquel, de LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO Y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ, en calidad de hermanos, de la indemnización por los perjuicios ocasionados, derivados de la muerte del trabajador, a título de daño moral, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos. Por concepto de lucro cesante futuro a favor de los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D, la suma de \$4.072.557,01; \$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente para cada uno.

**1.3. DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. denominadas "Ausencia de culpa del empleador en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ", "Responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima del accidente", "Buena fe patronal". "Inexistencia de nexo causal entre el accidente de trabajo y posible culpa del empleador FOSFATOS DEL HUILA en su ocurrencia",

“Excepción de fondo ecuménica”.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados, por las razones expuestas.

**TERCERO.** Sin condena en costas por lo considerado.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a stylized flourish underneath.

**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

---

Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0012**

**Radicación: 41001-31-05-001-2018-00221-01**

Neiva, Huila, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN** en calidad de madre del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.) quien es trabajador víctima, y en representación de sus nietos, menores de edad, **C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D** hijos de aquel; **LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO Y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), hermanos del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ**, en frente de **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.**

## II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de los demandantes estribaron en que:

1. Se declare que entre el señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** como trabajador, y la **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.** en su condición de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos temporales que datan del 22 de enero de 2008 al 21 de abril de 2015.

2. Se declare que el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, el 21 de abril de 2015, en cumplimiento de las labores y funciones que emanaban del contrato de trabajo suscrito con la demandada, ejecutando actividades en la mina “*Media Luna*”, ubicada en la Vereda San Isidro del Municipio de Aipe, Huila, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte.
3. Se declare que la parte pasiva no otorgó instrucción, ni capacitó al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ sobre los peligros y agentes de riesgo en el trabajo, no le informó acerca de la forma, métodos y sistemas que debían observar para prevenir y evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, garantizando su salud física y mental, procurando condiciones de higiene y bienestar para el trabajador, en abierto incumplimiento del artículo 2° literales a), b) y g) de la Resolución No. 2400 del 22 de mayo de 1979 emanada del Ministerio del Trabajo y protección Social, concordante con la Ley 685 de 2001, Decretos 1335 de 1987, 222 de 1993 y 035 de 1994, entre otros.
4. Se declare que la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. no suministró el mínimo equipo y elementos de protección personal adecuados a la naturaleza del riesgo al que estaba expuesto el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, en incumplimiento del artículo 170 y s.s. de la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979 expedida por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con la Ley 685 de 2001, Decretos 1335 de 1987, 222 de 1993 y 035 de 1994, entre otros.
5. Se declare que la demandada no adoptó las medidas necesarias de seguridad para evitar los posibles accidentes de trabajo en el desarrollo de la labor ejecutada por el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, respecto de la coordinación y dirección técnica de los trabajos mineros, de construcción y montaje; ausencia de inspección periódica de trabajos mineros, identificación de riesgos y adopción de medidas de control y/o prevención; desconocimiento de los factores geológicos y accidentes estructurales con incidencia en la explotación minera; falta de adopción de medidas de control de incendios, de sostenimiento del techo y paredes con elementos adecuados a la naturaleza de la labor minera, que permitieran el desplazamiento, de monitoreo periódico de la atmósfera subterránea y de los caudales de aire, así como la disponibilidad permanente de un circuito de ventilación, a partir de ventilación mecánica, que garantizara el suministro de aire fresco a todos los frentes activos de la mina,

con un caudal de aire acorde a las necesidades particulares en los términos de tamaño de la mina, número de trabajadores, entre otros; desconocimiento periódico de la topografía actualizada de los trabajos, de análisis técnico de los trazado de las labores, de establecimiento de procedimientos estandarizados para la ejecución de los procesos y actividades; falta de mantenimiento periódico de los equipos, maquinas e implementos utilizados en la explotación, adopción de planes de contingencia para afrontar eventualidades derivadas de la operación minera o las fuerzas de la naturaleza, de suministro de elementos adecuados de protección personal, y de análisis de riesgos que permitieran determinar y definir un ambiente de trabajo seguro, entre otros.

6. Se declare que el accidente de trabajo que presentase el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ ocurrió por culpa imputable y comprobada del empleador EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A., debido a la falta de acatamiento de los deberes y obligaciones de protección y de seguridad para con el trabajador, consagrados en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes y complementarias.
7. Se declare que la accionada es responsable por los perjuicios de todo orden causados a los casusahabientes y familiares del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, aquí demandantes, por falta de cumplimiento y aplicación de las normas de seguridad e higiene industrial y salud ocupacional.
8. Se condene a la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A a pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los actores, con su corrección monetaria, así:

**8.1. Perjuicios morales subjetivados:**

- 8.1.1. Para los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D, hijos del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.
- 8.1.2. Para la madre del trabajador fallecido, señora FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos

mensuales legales vigentes, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.

8.1.3. Para los señores LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO Y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), hermanos del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, el valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.

## **8.2. Perjuicios de vida en relación:**

8.2.1. A los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D, hijos del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.

8.2.2. Para la madre del trabajador fallecido, señora FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.

8.2.3. En favor de los señores LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO Y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), hermanos del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, el valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.

## **8.3. Perjuicios materiales objetivados y objetivables:**

8.3.1. Todos los costos o gastos funerarios que tuvieron que sufragar los actores para dar cristiana sepultura al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ.

8.3.2. Indemnización por vida probable, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto expide el DANE, discriminando la retribución

consolidada o vencida desde el momento en que se produjo el daño y hasta la fecha de la sentencia, y la indemnización anticipada desde la fecha de la providencia hasta el término de vida probable del señor GÓMEZ ARIZA.

8.3.3. Los intereses a la tasa máxima legal comercial establecida por la superintendencia financiera, sobre la indemnización debida.

9. Que todo valor o suma de dinero reconocida se actualice según el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto expida el DANE.

10. Se condene el costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

### III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicaron los accionantes:

1. Que el área rural del municipio de Aipe cuenta con una mina de roca fosfórica ubicada a 18.6 kms del casco urbano, en la vereda San Isidro, denominada "*Media Luna*", en la que la EMPRESA FOSFATOS DEL HUILA S.A. realiza labores de explotación de dicha roca, y para la actividad productiva de extracción subterránea y procesamiento de roca fosfórica, la demandada cuenta con el contrato de concesión minera No. 10015. La roca extraída de la mentada mina es procesada (molida) en la planta "*Bambucá*", ubicada en el Municipio de Aipe, Huila.
2. Arguyeron que el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ prestó sus servicios personales de manera subordinada a la EMPRESA FOSFATOS DEL HUILA S.A., desde el 22 de enero de 2008, ejerciendo funciones de obrero, y posteriormente se le asignaron actividades de perforador.
3. Refirieron que, como funciones a desempeñar en ejercicio del cargo de perforador, se encontraba la realización de operaciones de extracción de roca fosfórica, mantenimiento y construcción de instalaciones subterráneas, restaurar piezas de madera o metal de la cantera; limpiar espacios subterráneos, áreas de trabajo,

equipo de minería y transporte, utilizando herramientas manuales; cargar, mover, clasificar y apilar materiales y suministros, entre otras.

4. Esbozaron que las actividades que componían el objeto del contrato de trabajo debían ejecutarse por el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ de lunes a sábado, distribuyéndose la jornada laboral en turnos, así: i) De las 06:00 hasta las 02:00 p.m; ii) De las 02:00 p.m. a las 10:00 p.m.; iii) Cuando las necesidades del servicio lo requirían, de las 10:00 p.m. a las 06:00 a.m.
5. Precisaron que durante el tiempo en que laboró el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ al servicio de la parte pasiva, estuvo siempre bajo continua subordinación, cumplió con dedicación y compromiso las actividades y funciones para las cuales fue contratado, siempre demostró buena conducta.
6. Afirmaron que como contraprestación por los servicios que prestó el señor ÁVILA SÁNCHEZ a su empleador, percibió a título de salario, en promedio, la suma de \$882.522 mensuales.
7. Señalaron que para el día 21 de abril de 2015, siendo las 08:30 horas, el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ se encontraba laborando normalmente, ejercitando sus funciones de perforación de roca fosfórica en el nivel 7, tambor 74 en la mina "*Media luna*", en compañía del señor WILINTON RODRÍGUEZ, bajo la subordinación del señor UBERLEY LEAL RAMÍREZ, capataz, cuando el taladro que servía para perforar la roca presentó fallas, y por lo que ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ ordenó a WILINTON RODRÍGUEZ se traslade a retirar el taladro que se encontraba en el tambor 75, lugar donde días anteriores, había ejecutado labores de perforación. WILINTON RODRÍGUEZ al llegar a dicho sitio, se encuentra gases contaminantes y falta de oxígeno, lo que le hace perder la conciencia y se desmaya; ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ al verificar que su compañero de labores no llegaba, se trasladó hasta el tambor 75, e inhala gases tóxicos, que queman el sistema respiratorio y genera su muerte súbita.
8. Que había transcurrido casi una hora y al capataz se le hizo extraño que no sonara el taladro que operaba el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, y se dispuso a verificar como avanzaban los trabajos. Al llegar al tambor 74 y no encontrar a los trabajadores, se devuelve por la única salida, y pregunta al personal de vagones si los habían observado, obteniendo repuesta negativa, por lo que se devuelve a los tambores 75 y 76, y observa a los señores ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y

WILINTON RODRÍGUEZ caídos en el piso, solicitó ayuda, y ante la falta de oxígeno y la presencia de gases contaminantes, UBERLEY LEAL RAMÍREZ, capataz, toma manguera de aire y empieza a sopletear para dispensar los gases y poder retirar los cuerpos.

9. Indicaron que en el socavón no se contaba con equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO+NO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub> y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmosfera subterránea, equipos para el control de ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmósfera y aguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmosferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo, entre otros.
10. Adujeron que en el socavón no se contaba con personal capacitado en primeros auxilios y de HSEQ.
11. Que en el trayecto del desplazamiento del lugar donde fueron hallados los cuerpos de los trabajadores accidentados y la superficie, los compañeros que evacuaron los cuerpos, tardaron más de 30 minutos en dicha actividad.
12. Manifestaron que al lugar en donde se encuentra la mina “*Media Luna*” llegó personal paramédico de la Empresa Social del Estado San Carlos del Municipio de Aipe, quienes realizan maniobras de reanimación y trasladaron a los señores ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y WILINTON RODRÍGUEZ hasta sus instalaciones, no obstante, desde el momento en que se recoge del socavón al primero, no contaba con signos vitales.
13. Indicaron que, ocurrido el accidente de trabajo, la demandada lo reportó ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
14. Dijeron que ni la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A., ni COLTEMPORA S.A. (sic) investigaron el accidente de trabajo presentado por el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ.
15. Precisaron que el día 14 de julio de 2015, la accionada pagó a favor de los menores de edad, hijos del trabajador fallecido, a través de la señora FLORINDA SÁNCHEZ

RINCÓN, abuela de aquellos y madre del causante, los emolumentos correspondientes a prestaciones sociales.

16. Que la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. como empleador, en vigencia de la relación de trabajo existente con el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ:

- a. No mantuvo en forma eficiente los sistemas de control necesarios para la protección de los trabajadores en las operaciones y procesos de explotación y protección minera.
- b. No capacitó al trabajador sobre las medidas de seguridad que se debían aplicar en su trabajo.
- c. No instruyó al empleado acerca del manejo y las medidas preventivas que se debían ejecutar en la explotación minera subterránea, mina “*Media Luna*”.
- d. No informó al trabajador sobre los riesgos y peligros presentados en la mina denominada “*Media Luna*”.
- e. No le suministró elementos de protección adecuados para la realización de funciones de palero.
- f. Las operaciones eran ejecutadas sin la asistencia de personal de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial que vigilara que las labores se realizaran de manera segura.
- g. No había implementado un programa de salud ocupacional que respondiera a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- h. No divulgó las políticas de promoción de normas y procedimientos seguros de sus trabajadores.
- i. No adoptó las medidas de prevención y control para evitar efectos adversos sobre la salud del personal que laboraba en la mina “*Media Luna*”.

17. Esbozaron que el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ convivía con sus hijos menores de edad, toda vez que su compañera permanente YINETH YARA DÍAZ había fallecido, y con su empleo velaba por la manutención de sus hijos y madre quienes conformaban su núcleo familiar, residiendo bajo el mismo techo, en condiciones de respecto, amor, consideración, unión.

18. Refirieron que en la relación familiar, el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ se caracterizaba por ser una persona alegre, descomplicada, llena de salud y energía, lo cual se reflejaba en el trato con su familia, hijos, madre y hermanos.

19. Que desde la fecha del fatal accidente mortal de trabajo que le cegó la vida al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, la calidad de vida de su grupo familiar se desmejoró, no solo en su aspecto moral, sino también en las relaciones afectivas entre éstos y el grupo social en el que se desenvolvían.
20. Afirmaron que los menores de edad hijos del causante, con ocasión del deceso de sus padres, quedaron a cargo de la abuela paterna, señora FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN y sus tíos, quienes proveen el amor, la manutención, el estudio y el apoyo económico para su sostenimiento.
21. Señalaron que la pérdida física y espiritual de quien constituía uno de los apoyos más importantes de su vida, la sufrieron los actores (hijos, madre y hermanos), quienes no se han recuperado del daño moral y fisiológico que le ha significado el deceso de su consanguíneo.
22. Manifestaron que elevaron solicitud administrativa a la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A el 18 de abril de 2018, tendiente al reconocimiento y pago de los perjuicios causados.
23. Que el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Huila, con ocasión del accidente de trabajo mortal presentado por el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, promovió actuación administrativa en la cual no se otorgó la oportunidad de actuar y representar sus intereses a los causahabientes del trabajador, y que feneció con el archivo de la misma.

#### IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A**, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó “*Ausencia de culpa del empleador en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ*”, “*Responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima del accidente*”, “*Buena fe patronal*”. “*Inexistencia de nexo causal entre el accidente de trabajo y posible culpa del empleador FOSFATOS DEL HUILA en su ocurrencia*”, “*Excepción de fondo ecuménica*”.

Erigió su defensa en que dio cabal cumplimiento a sus obligaciones y deberes, toda vez que atendió todas las previsiones normativas y de seguridad en la actividad que

desarrollaba en la mina, y que la decisión de la víctima de incumplir las órdenes e instrucciones del empleador, fue la única causa de la producción del daño, hecho que fue irresistible y ajeno a la conducta de las directivas de la demandada, es decir, que el daño provino de un actuar imprudente culposo del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, quien no acató la orden impartida por el capataz de desarrollar la actividad en el tambor 74, que era el habilitado para realizar la perforación en ese día de trabajo.

Así mismo, efectuó llamamiento en garantía en frente de la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien se opuso a la segunda, octava, décima, undécima, duodécima pretensión de la demanda, y guardó silencio frente a las restantes, incoando las exceptivas meritorias que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Taxatividad del sistema de seguridad social*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*”, “*Genérica o innominada*”, fundado en que no tiene obligación alguna en el presente proceso, como quiera que los actores persiguen ante el empleador, el reconocimiento a perjuicios de carácter ordinario, consecuencia del fallecimiento del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, que resulta ajenos al sistema de seguridad social, cuyas prestaciones y cobertura se encuentran plasmadas en la Ley. Adicional a ello, precisó, que ya efectuó el reconocimiento y se encuentra pagando la pensión de sobrevivientes reclamada por el señor GERMÁN EDUARDO SÁNCHEZ, quien acreditó ser el representante de los menores de edad descendientes del trabajador fallecido.

En lo que atañe al llamado que como garante le realizara la empresa accionada, se opuso al mismo, en virtud de que el subsistema de riesgos laborales no está establecido para librar al empleador de la responsabilidad subjetiva de su presunta negligencia, sino solamente de la responsabilidad objetiva frente al riesgo asegurado. Formuló las excepciones de “*Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*”, “*Excepción genérica o innominada*”.

## V. PROVIDENCIA OBJETO APELACIÓN

En sentencia emitida el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ como trabajador particular y EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. como empleador, existió un contrato de trabajo de duración indefinida, con fecha inicio 22 de enero de 2008 y terminación el 21 de abril de 2015, con ocasión del accidente de trabajo que le generó la muerte al trabajador.
2. Absolver a EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. de todas las pretensiones procesales de los demandantes.
3. Declarar probadas las excepciones formuladas por la demandada EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.
4. Declarar inválida la citación a este proceso que realizó EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y por tal razón, condenar a la primera a pagar las costas.
5. Condenar a los demandantes a pagar las costas de este proceso.

## **VI. EL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado de la parte demandante FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, de los menores de edad C.C., D.A, D.F, J.E., J.D, LUZ ASTRID, YENNY JOHANA Y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ, enfiló sus ataques en los siguientes términos:

1. Que la sentencia quebranta la Ley porque no analizó el marco jurídico que gobierna las actividades laborales subterráneas e inobservó el acervo probatorio, pues solamente atendió a los testigos traídos al proceso por la demandada, desconociendo que las ofertadas con la demanda y practicadas en juicio, evidenciaban la ocurrencia del daño cuya indemnización se reclama.
2. Adujo que las pretensiones se encaminaron a determinar que el empleador tuvo culpa en la ocurrencia del accidente que sufrió el trabajador, toda vez que no le impartió capacitación al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ sobre los peligros y agentes de riesgo en el trabajo, ni informó acerca de las formas, métodos, y sistemas que debía observar para evitar accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, en abierto incumplimiento a las disposiciones contempladas en la artículo 2 literales a), b) y g) de la Resolución No. 2400 de mayo 22 de 1999, que reglamenta lo que corresponde a la vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, concordante con la Ley 685 (sic), Decretos 375 de 1987, 222 de 1993 y 035 de 1994. La inobservancia de estas normas, conllevó al despacho a que de manera equívoca determinara que no se encuentra probado el nexo causal ente el accidente del trabajador y la conducta del empleador respecto de los actos que condujeron al mismo.

3. Manifestó que en la demanda están taxativamente establecidas las razones que constituyen la estructuración de la culpa del demandado en la ocurrencia del siniestro, contrario a lo esbozado por el despacho, quien asume que la parte actora guardó una actitud pasiva respecto de la determinación de las circunstancias en las que se enmarcaba la aludida responsabilidad atribuida al empleador.
4. Que solicitó como prueba a la parte demandada todo lo relacionado con los manuales, funciones y capacitaciones de salud ocupacional, los planes de seguridad en el trabajo, la tabla de accidentalidad al Comité Paritario de Salud, las actas que se elevaron para efectos de identificar actividades riesgosas o recomendaciones impartidas al empleador, esos medios de prueba incorporados al proceso, tampoco fueron observados por el despacho, y el accionado solo se limitó a afirmar, que hicieron charlas pre ocupacionales, y por ende se da por probado, sin demostrarlo, que el trabajador se había capacitado.
5. Esbozó que el accidente se da por inhalación de gases, por lo que había un lugar de trabajo inseguro, sin protocolo de ventilación adecuado y las actas del COPASO así lo evidencian.
6. Indicó que el *A quo* no se pronunció sobre la accidentalidad de la empresa, que para el año 2015 se elevó respecto del año anterior, por lo que a manera de indició, se pretendió probar que no había políticas eficientes que aseguraran las actividades de trabajo que se realizaban.
7. Arguyó que el despacho no analizó el plan integral de emergencia respecto de su cumplimiento por parte de la empresa, para el caso del accidente del causante, pues solo se soporta en una prueba testimonial y en una investigación que realizó el Ministerio del Trabajo.

8. Señaló que allegó la planificación y realización de la explotación que es un documento elaborado por EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. en el cual determina como es la operación de perforación y voladuras, precisa claramente como es el procedimiento, y determina que cuando hay voladuras, el personal debe ser retirado de los frentes de trabajo. El juez no analizó ese marco normativo.
9. Afirmó que el *A quo* dio por sentado que hubo capacitaciones e instrucciones, pero no el tipo que se le impartió al trabajador fallecido, en efecto, aparecen una serie de folios (1000) en los que se demuestra que cumplió todas las disposiciones, pero si se analiza detenidamente cada uno de ellos, en ningún momento guardan referencia a que se le haya capacitado respecto al riesgo químico, que generó el hecho que causó la muerte a ORLANDO SÁNCHEZ ÁVILES.
10. Que el Juzgado inobservó que en materia de excavaciones, las responsabilidades del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto 375 de 1987, son a cargo del propietario de la mina, los registros, planos, sistemas de salud y seguridad, protocolos de ventilación, no aparecen demostrados en el proceso, y si bien pretende imputar que era responsabilidad de la parte activa probar dicha circunstancia, igualmente lo es, que ante una disposición objetiva por estas obligaciones reglamentadas jurídicamente, el Juez no podía extender esa carga probatoria a la parte demandante, siendo de la demandada, porque es ella quien ejecuta actividades peligrosas, y de contera, es el empleador el agente generador del daño y no el trabajador, por lo que se invierte la carga probatoria, respecto de demostrar que dio cabal cumplimiento a las normas que rigen su actividad comercial.
11. Preciso que el *A quo* advirtió la existencia de un programa de cómo se debían realizar las actividades de perforación en la mina, y el único manual que aportó la accionada, corresponde a "*Manual de seguridad e higiene de la mina*", que se emitió en el año 1990 y la última actualización corresponde al 15 de marzo de 2012, determinando cuales son las responsabilidades del trabajador, y las reglas básicas relacionadas a las normas de seguridad en la mina Media Luna, encontrándose dentro de estas, respetar las señales de seguridad, que no existían dentro del lugar de trabajo del causante.
12. Que el tambor 75 no estaba prohibido, ni se determinó, aseguró o identificó como agente generador de riesgos, ante la contaminación que presentaba. Esa labor, no

era del trabajador fallecido, era del resorte de su empleador, por lo que se demuestra el nexo de causalidad entre este incumplimiento y el accidente.

13. Manifestó que se asegura que al trabajador se le dieron todos los elementos de protección personal, y la existencia de una máscara desechable le permite al despacho determinar que es un agente eliminador del riesgo de intoxicación por inhalación de gases. La misma parte demandada, allegó el registro de elementos de protección personal que entregó al trabajador, que el juez tampoco analizó, y se define protección cabeza, ocular, auditiva, pies, respiratoria y de manos, es claro que la causa determinante del accidente como lo comprueba la historia clínica fue por inhalación y contaminación de gases, y para el caso particular del trabajador fallecido, solo le entregan máscaras desechables, pero nunca el respirador 18000 que son equipos de protección personal que permite precisamente, eliminar o mitigar la posibilidad de una intoxicación por inhalación de gases.
14. Que es claro que los elementos que se estructuraron en la demanda y que guardan relación a la ausencia de inspección de mitigación de los riesgos de inhalación de gases nocivos están probados, pues el día del accidente, no hubo análisis de gases antes de ingresar los trabajadores a su sitio de trabajo, en el nivel 7 y 8, contrario a lo establecido por el juez, además en detrimento de lo afirmado por el señor LUIS FERNANDO TELLES JARAMILLO, los testigos UBERLEY (sic) y RAFAEL JULIAN LÓPEZ determinan que ese día si existía el equipo adecuado para tal medición, pero el encargado de hacerlo, señor UBERLEY, no lo efectuó. Es obligación en materia subterránea hacer registros de los controles tanto de oxígeno como de gases, y esa prueba se solicitó por la demandante y no fue incorporada al proceso, siendo la prueba documental la idónea para acreditar ello, cuando las disposiciones normativas así las señalan.
15. Adujo que el oxígeno no era el adecuado para respirar, quedó demostrado con las actas de COPASO y con el informe de investigación y recomendaciones laborales que emitió la ARL. El despacho nada dijo acerca de cuáles fueron los factores de trabajo que generaron la ocurrencia del accidente de trabajo, máxime cuando existían dos recomendaciones claras: i) Implementar un procedimiento de monitoreo de gases, el que contrario a lo afirmado por los testigos, no existía, porque de existir, se hubiese incorporado al proceso; ii) Instalar sistema de ventilación, porque el que estaba era deficiente. Circunstancia que demuestra el nexo de causalidad de la responsabilidad patronal.

16. Que solo se contaba con un equipo para medir gases, que no estaba en funcionamiento el día del accidente del trabajador, no se señaló de ningún modo el nivel de gases contaminantes que existían en el lugar. Las condiciones de trabajo no eran las adecuadas, pues nunca se aseguró que el ambiente y la atmósfera se encontraban limpios. Que contrario a lo indicado por el *A quo*, no existe prueba que la empresa estaba certificada y era pionera en el desarrollo de actividades subterráneas, máxime cuando no había un personal HSEQ que vigilara las actividades que ejecutaban los trabajadores, siendo evidente la falta de aseguramiento de las actividades por parte del empleador.
17. Dijo que se reprocha el hecho de que a un trabajador se le saque por una vagoneta a prestarle los primeros auxilios, que no se contara para el momento del siniestro, con equipos de oxígeno que le permitieran darle al trabajador un proceso de atención para efectos de reanimarlo, y con ello, minar la posibilidad del fallecimiento del señor ORLANDO SÁNCHEZ ÁVILES. Su historia clínica demuestra que para el momento en que llegan los paramédicos a prestarle asistencia, no había ninguna pipeta de oxígeno a la que estuviese conectado el trabajador, y para ese momento el cuerpo ya estaba allí, se informa que el accidente ocurrió a las 8:00 a.m. y la ambulancia llegó a las 11:59 a.m. conforme a los registros médicos, por lo que no hay lugar a predicar que hubo un plan de emergencia que operara a efectos de responder al evento laboral presentado.
18. Que no había instrumentos de ventilación, pues solo había un canal de ingreso y un ventilador, con posterioridad al accidente se instalaron 4, por lo que las condiciones de aire no eran las mejores, y en el sitio debían hacer controles y seguimientos periódicos para efectos de asegurar atmósfera y ambientes de trabajo seguros.
19. Indicó que el personal no se instruía, y contrario a lo que se informa, lo único que aparece son charlas pre operacionales, pero ninguna guarda relación con señalar cual fue la capacitación o en que consistió la instrucción que se le dio al trabajador.
20. Precisó que se contaba con equipos de primeros auxilios y personal brigadista, ningún personal se demostró que cumpliera con esas calidades en la mina Luna Media que hubiese prestado apoyo al trabajador, y para el caso particular el primero que lo atendió corresponde al señor UBERLEY LEAL RAMÍREZ, quien no tenía capacitación o perfil para prestar esa atención.

## VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **DEMANDANTE FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN**, de los menores de edad **C.C., D.A, D.F, J.E., J.D, LUZ ASTRID, YENNY JOHANA y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ** erigió idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada ante el *A quo*; **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.** enervaron los mismos presupuestos de hecho y de derecho que constituyeron la piedra angular sobre la cual se edificó su defensa.

El demandante **CERBULO CUBILLOS SÁNCHEZ** pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

## VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen no es objeto de controversia, la existencia del vínculo contractual laboral sostenido entre el señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** como trabajador particular y **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.** como empleador, a término indefinido, entre el 22 de enero de 2008 y terminación el 21 de abril de 2015, el cual terminó por la muerte del trabajador; sino que la discusión medular se centra en la atribución de la culpa en el acaecimiento del siniestro en el que perdió la vida el empleado.

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si hay lugar a endilgar la culpa patronal a la empleadora **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.**, en el acaecimiento del accidente de trabajo que le causó la muerte al señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** el 21 de abril de 2015, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a acceder a las pretensiones

incoadas por el extremo activo, respecto del resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento, y dado que la demanda está dirigida a que se declare la responsabilidad por culpa patronal, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con la correspondiente indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo, cabe precisar que, para el reconocimiento y pago de la citada indemnización, además de la ocurrencia del riesgo-*enfermedad o accidente*- en este caso la inhalación de gases tóxicos en un sitio de trabajo no seguro, debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia reitera que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios que se pueden llegar a generar con ocasión de las actividades como "*Perforador*".

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que, verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la «*diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*».

Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que «*(...) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (...)*».

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «*el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores*» (SL7056-2016 radicación No. 47196 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

En el caso sub examine, la parte demandante indicó que el accidente mortal que sufrió el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, el 21 de abril de 2015, tuvo como causa sustancial, *i)* La ausencia de capacitación al trabajador frente a los peligros y agentes de riesgo en el trabajo, la forma, métodos y sistemas que debían observar para prevenir y evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, garantizando su salud física y mental, procurando condiciones de higiene y bienestar para el trabajador, en abierto incumplimiento del artículo 2° literales a), b) y g) de la Resolución No. 2400 del 22 de mayo de 1979 emanada del Ministerio del Trabajo y Protección Social, concordante con la Ley 685 de 2001, Decretos 1335 de 1987, 222 de 1993 y 035 de 1994, entre otros; *ii)* La ausencia del suministro de equipo y elementos de protección personal adecuados a la naturaleza del riesgo al que estaba expuesto el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, en incumplimiento del artículo 170 y s.s. de la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979 expedida por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con la Ley 685 de 2001, Decretos 1335 de 1987, 222 de 1993 y 035 de 1994, entre otros; *iii)* La falta de medidas necesarias de seguridad para evitar los posibles accidentes de trabajo en el desarrollo de la labor ejecutada,

respecto de la coordinación y dirección técnica de los trabajos mineros, de construcción y montaje; *iv*) Ausencia de inspección periódica de trabajos mineros, identificación de riesgos y adopción de medidas de control y/o prevención; *v*) Desconocimiento de los factores geológicos y accidentes estructurales con incidencia en la explotación minera; *vi*) Falta de adopción de medidas de control de incendios, de sostenimiento del techo y paredes con elementos adecuados a la naturaleza de la labor minera, que permitieran el desplazamiento, de monitoreo periódico de la atmósfera subterránea y de los caudales de aire, así como la disponibilidad permanente de un circuito de ventilación, a partir de ventilación mecánica, que garantizara el suministro de aire fresco a todos los frentes activos de la mina, con un caudal de aire acorde a las necesidades particulares en los términos de tamaño de la mina, número de trabajadores, entre otros; *vii*) Desconocimiento periódico de la topografía actualizada de los trabajos, de análisis técnico de los trazado de las labores, de establecimiento de procedimientos estandarizados para la ejecución de los procesos y actividades; *viii*) Falta de mantenimiento periódico de los equipos, máquinas e implementos utilizados en la explotación, adopción de planes de contingencia para afrontar eventualidades derivadas de la operación minera o las fuerzas de la naturaleza, de suministro de elementos adecuados de protección personal, y de análisis de riesgos que permitieran determinar y definir un ambiente de trabajo seguro, entre otros.

En contraposición a tales afirmaciones, la demandada cimentó su defensa, en que atendió todas las previsiones normativas y de seguridad en la actividad que desarrollaba en la mina, y que la decisión de la víctima de incumplir las órdenes e instrucciones del empleador, fue la única causa de la producción del daño, hecho que fue irresistible y ajeno a la conducta de las directivas de la demandada, es decir, que el daño provino de un actuar imprudente culposo del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, quien no acató la orden impartida por el capataz de desarrollar la actividad en el tambor 74, que era el habilitado para realizar la perforación en ese día de trabajo.

Sobre la responsabilidad a título de culpa patronal, frente a la ausencia de implementación Sistema Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST por parte de los empleadores, y la ausencia de determinación, control y mitigación de los riesgos a los que se ven expuestos los trabajadores, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo que no basta con que se acredite la

capacitación al personal ejecutor de las labores, o la entrega de elementos de protección personal adecuados para desvirtuar la responsabilidad por los hechos dañinos que se le generen en la ejecución de sus actividades, sino que además se debe acreditar, que se han efectuado todos y cada uno de los controles que permitan, mitigar los riesgos propios de la actividad a través de la contemplación de todas y cada una de las contingencias previsibles que puedan suscitarse en ejercicio de la actividad peligrosa.

Específicamente en la Sentencia SL5154-2020, con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en sede de casación, al analizar un caso referente a la culpa del empleador con ocasión al deceso del trabajador, con ocasión de un accidente laboral en ejercicio de labores en alturas, manifestó al respecto, que:

*“Para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado, que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, a los empleadores les corresponde identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales pueden estar expuestos sus trabajadores -normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.*

*(...) en torno a las obligaciones de diligencia y cuidado de los empleadores, la Corte ha señalado que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención necesarias para la gestión de los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 y demás normativas concordantes. (...)*

*“(...) determinado el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador, es necesario analizar los controles que tenía que ejecutar. En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:*

*(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.*

*(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.*

*(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso».*

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO  
» CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES  
DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - En el análisis de la culpa suficientemente  
comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales,  
específicas y, de ser el caso, excepcionales, que le atañen en torno a los riesgos  
inherentes y expresados, así como los controles que haya ejercido en el medio, en la  
fuente y en la persona, en relación con la tarea ejecutada por el trabajador al momento  
del infortunio laboral -el deber de seguridad no se estima cumplido con la sola  
capacitación para ejercer trabajos en altura.**

*(...) corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada*

*diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras. [...] Así las cosas, en el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y si es del caso excepcionales que atañen a aquel en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como en relación con los controles que ejerció frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, de ahí que no basta con indicar que la obligación de seguridad hacia la persona trabajadora se reduce o se cumple con la sola capacitación para ejercer los trabajos en altura, como pareció sugerirlo el Tribunal. [...]*

*En este sentido el cargo segundo acierta al señalar que dicho juez no ahondó en el verdadero alcance del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues pasó por alto que en la averiguación de la culpa era necesario verificar que el empleador no solo capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas, sino que ejerció de manera efectiva los controles para evitar el riesgo, si brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y exigió el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad respecto de una tarea de alto riesgo y que, en particular, registra elevados índices de accidentalidad y muerte (CSJ SL16102-2014)».*

El Decreto 2222 de 1993 “*Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto*”, vigente para la data en que se verificó el siniestro cuyo acaecimiento se le endilga a la conducta negligente del empleador, prevé un amplio catálogo de obligaciones al titular del derecho minero, en aras de que se garantice el adecuado y seguro desarrollo de las actividades, entre las que se destacan las siguientes:

*“Artículo 4. El explotador es responsable directo de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.*

*“Artículo 6. Todo explotador minero debe:*

*a) Elaborar y ejecutar un programa de salud ocupacional destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes; (...)*

- d) *Proveer los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de salud ocupacional, el mantenimiento de las máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo, para que permanezcan en óptimas condiciones de seguridad;*
- e) *Elaboración de un programa de capacitación específica en salud ocupacional en donde se garantice que todo su personal reciba como mínimo ocho (8) horas de capacitación antes de ingresar a la operación minera y cuatro (4) horas anuales de actualización;*
- f) *Disponer y mantener en normal funcionamiento los equipos necesarios para la medición y control de los agentes de riesgo;*
- g) *Mantener el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores de la empresa;*
- h) *Estudiar y dar respuesta oportuna a las recomendaciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa y de las autoridades competentes, para la prevención de los riesgos profesionales;*
- i) *Cumplir y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes lo dispuesto en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias y las demás normas e instrucciones establecidas por la empresa y las autoridades competentes sobre Medicina de Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial;*
- j) *Suspender los trabajos en los sitios donde se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, mientras éstos no sean superados;*
- k) *Intervenir con el personal bajo sus órdenes en la extinción de incendios y en labores de salvamento minero, según los planes de contingencia previamente establecidos;*
- l) *Elaboración del reglamento de medicina, higiene y seguridad industrial específico para la minería a cielo abierto que se esté desarrollando y presentarlo para su aprobación a la autoridad competente.”*

*“Artículo 17. El explotador está en la obligación de suministrar a los trabajadores todos los elementos de protección personal necesarios de acuerdo con las actividades que realicen y tener a su disposición equipos de primeros auxilios.*

*Parágrafo. Entre los elementos de protección personal se encuentran: cascos, overoles, guantes, botas con puntera metálica, mascarillas contra polvo, caretas de*

*soldador y cinturones de seguridad, protectores auditivos y gafas de seguridad, según el riesgo.”*

*“Artículo 31. Toda mina deberá disponer de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.”*

*“Artículo 260. El contenido de oxígeno de los espacios cerrados deberá estar entre el 19.5% y el 21%; para ello se harán mediciones frecuentes que determinarán si la ventilación es adecuada.”*

*“Artículo 261. Antes de iniciar labores en espacios cerrados, éstos se ventilarán por medio de aire forzado con el fin de despejar la atmósfera de vapores inflamables o de gases.”*

*“Artículo 262. Cuando se utilicen equipos que consuman oxígeno, como: sopletes de acetileno, soldadura oxiacetilénica, motores de combustión interna, se tomarán las medidas pertinentes y necesarias para que haya suficiente aire y buena evacuación de los gases residuales.”*

*“Artículo 263. Todo explotador debe reducir la concentración de polvos y fibras en su fuente de origen mediante la aplicación de métodos tales como: extracción local, métodos húmedos, colectores, uso de agentes químicos y demás sistemas de control.”*

*“Artículo 264. Si después de aplicar los sistemas de control, la concentración de polvo puede presentar riesgos para los trabajadores expuestos es obligatorio el uso de la protección respiratoria adecuada.*

*Parágrafo 1. Todo trabajador debe tener su propio equipo de protección respiratoria suministrado por el explotador.*

*Parágrafo 2. Los filtros después de usados deben ser revisados, limpiados y secados por la persona designada para tal fin o por el trabajador que los utilice, y los respiradores desechables cambiados diariamente.”*

En la causa objeto de examen, se acreditó por parte de EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. como empleadora del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, que contaba con:

- Reporte de charlas preoperacionales (Folios 153 a 155 cuaderno 1) a las que asistió el trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, referentes a “*Que son las brigadas de emergencia*” (20 de enero de 2014), “*Requisitos para ser brigadista*” (21 de octubre de 2014), “*Primeros auxilios, evacuación de incendios, control de incendios*” (23 de octubre de 2014).
- Informe de simulacro de emergencia (Folios 156 a 159 cuaderno 1).
- Informe de capacitación de brigadas de emergencia y simulacros al personal de mina y planta. (Folios 160 a 165 cuaderno 1).
- Registro de inspección efectuada por la Agencia Nacional de Minería, el día 16 de abril de 2015 (Folios 167 a 169 cuaderno 1), en el que se consigna, entre otros, que: “*presentó copia de la resolución de la viabilidad ambiental, planillas de pago a seguridad, programa de salud ocupacional (...) plano de la mina, se encuentra actualizado. (...) El titular minero suministra los elementos de dotación personal y de seguridad a los empleados y lleva registro de ello. La mina cuenta con un buen circuito de ventilación acorde al Decreto 1335 de 1987, y se realizan mediciones de la atmósfera minera de manera periódica con los multidetectores, resultados por debajo de los VLP. Las condiciones de sostenimiento interno son bien ejecutadas tanto en el avance de los frentes de desarrollo, preparación y explotación. (...)*”.
- Plan integral de emergencias (Folios 171 a 191 cuaderno 1).
- Capacitación del trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ en “*Seguridad Ocupacional en las Labores Mineras*”, conforme a diploma del 21 de mayo de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (Folio 251).
- Certificaciones ICONTEC ISO9001:2008, ISO14001:2004, OHSAS18001:2007, aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y comercialización de roca fosfórica. (Folios 252 a 254 cuaderno 2).

- Premio a las buenas prácticas empresariales en seguridad y salud en el trabajo, otorgado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el mes de septiembre de 2016. (Folio 255 cuaderno 2).
- Informe de capacitación de brigadas de emergencia y simulacros de emergencia, de fecha 30 de abril de 2012. (Folios 262 a 264 cuaderno 2).
- Informe de simulacro de emergencia, año 2013 (Folios 265 a 276 cuaderno 2).
- Inspección de HSEQ, que refiere como última actualización el 15 de abril de 2014, con formatos sin diligenciar. (Folios 277 a 289 cuaderno 2).
- Gestión HSEQ - Evaluaciones médicas ocupacionales, con fecha de emisión 02 de febrero de 2010. (Folios 290 a 295 cuaderno 2).
- Gestión HSEQ – Uso y cuidado de los elementos de protección personal, de fecha 03 de agosto de 2009 (Folios 296 a 300 cuaderno 2).
- Gestión HSEQ – Plan integral de emergencias, de fecha 10 de enero de 2013, y en el que se refiere, respecto de la Mina Medialuna, en lo que concierne a la *“Vulnerabilidad en las personas – Mina Media Luna”*, que *“Falta tener personal preparado como socorredor minero para atender posibles rescates bajo tierra”*; *“Vulnerabilidad de los recursos – Mina Media Luna”*, que *“El área Oriental del campamento está agrietada en peligro de desplomarse algunas paredes.”*, *“No existen alarmas sonoras”*, *“No se tiene vehículo para evacuación de personas, en caso de emergencias se llama al Hospital San Carlos de Aipe y a los Bomberos de la misma población”* (Folios 301 a 323 cuaderno 2).
- Gestión HSEQ – Procedimiento para la identificación de los peligros y valoración de los riesgos, con fecha de última actualización 28 de mayo de 2013 (Folios 324 a 326 cuaderno 2).
- Gestión HSEQ – Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con fecha de última actualización 30 de septiembre de 2013 (Folios 327 a 337 cuaderno 2).
- Manual de Seguridad e Higiene de la Mina Media Luna (Folios 338 a 352 cuaderno 2).
- Manual de Trabajo Seguro Mina Media Luna (Folios 353 a 362 cuaderno 2).

- Constancia de entrega de elementos de protección personal al trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, cuyo último registro data del 20 de abril de 2015, y hace referencia al suministro de “*Mascarillas desechables*” al trabajador. (Folios 363 a 374 cuaderno 2).
- Charlas pre operacionales impartidas al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, por el interregno comprendido entre el 19 de julio de 2014 al 21 de abril de 2015, última que hizo mención a “*Elementos de protección personal E.P.P.*” (Folios 375 cuaderno 2 a 729 cuaderno 4).
- Investigación y análisis accidente grave o mortal ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, suscrito el 01 de mayo de 2015, que señala como causas del siniestro “**Inhalación de gases como Nitrosos y Monóxido de Carbono**”, (...) “*Porque el día 31 de marzo de 2015, se realizó el procedimiento de voladura con dinamita para continuar con la extracción de roca en los tambores 75 y 76 lo que generó gases comprimidos en el espacio, tambores en los cuales los trabajadores no tenían planeado perforación para extracción de roca*”; y como “*Medidas propuestas para intervenir las causas del accidente*”, establece, entre otras “*Revisar y evaluar los procedimientos de trabajo seguro en el trabajo de espacio confinado*”, “**Evaluar la adquisición de medidores de gas por frente de trabajo estableciendo tiempos inducción y rendición a personal operativo**” (sic); “**Diseñar normas de seguridad con estricto cumplimiento en los frentes de trabajo a lugares no permitidos y sin autorización para ejecutar labores**” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (Folios 793 a 818 cuaderno 4).
- Acta de COPASO No. 004-12 de fecha 18 de julio de 2012, en la que se pone de presente que en la mina Media Luna, “*El problema del polvo continua grave, sin solución y la reposición de tiempo cuando hay problemas de maquinaria también se sigue practicando. Cárdenas dice que el extractor del molino con el cambio de este equipo a uno más grande, es ahora insuficiente para controlar el polvo*” (sic). (...) “*Respecto a controles de emisiones de polvo en la planta dice Téllez que con la nueva planta de acidulación se instalará un nuevo sistema de captación de polvo que sea eficiente pero que ese proyecto se adelantará en este segundo semestre, mientras tanto se encerraran los dos puntos de emisión importantes en este momento como son la criba fija cuando se clasifica roca seca y la tolva de almacenamiento primaria cuando descarga material la*

*retrocargadora. Estas soluciones en estos puntos pretenden disminuir el polvo generado alrededor, pero en una segunda etapa mejorará con la instalación de extractores para captación de polvo que trabajan con su respectivo ciclón y filtros. Téllez dice que mientras tanto se decidió dar diariamente mascarillas contra polvo a los trabajadores de planta aumentando la frecuencia, pues antes se daban 3 veces a la semana.” (Folios 888 a 889 cuaderno 5).*

- Acta de COPASO No. 003-12 de fecha 08 de mayo de 2012, en la que se hace referencia que *“Aníbal Cárdenas dice que (...) Otro problema que manifiesta es que hay demasiado polvo en la planta lo cual está afectando. También dice que al personal no le gusta que cuando hay problemas de producción se devuelven a la casa y después les toca reponer el tiempo pudiéndose emplear el tiempo en aseo de la planta, lo cual solo en caso de visitas especiales se hace y no es rutinario.” (Folios 890 a 891 cuaderno 5).*
- Acta de COPASO No. 002-12 de fecha 22 de febrero de 2012n (Folios 892 a 893 cuaderno 5).
- Acta de COPASO No. 001-12 de fecha 31 de enero de 2012 (Folio 898 cuaderno 5).
- Acta de COPASO No. 004-11 de fecha 06 de diciembre de 2011 (Folio 900 cuaderno 5).
- Acta de COPASO No. 003-11 de fecha 02 de noviembre de 2011 (Folio 901 cuaderno 5) que da cuenta que *“Desde el miércoles anterior 26 de octubre, el ventilador principal de la mina no funciona a causa de un problema eléctrico y hay efectos con el humo que no sale ligero. Solicita una pronta solución al problema.”*
- Acta de COPASO No. 002-11 de fecha 22 de septiembre de 2011 (Folio 902 a 903 cuaderno 5) en la que se indica entre otros, *“Hace 1,5 meses no les dan filtros para mascarillas de media cara – doble filtro a los perforadores de la mina y que entonces están usando las desechables comunes.”*
- Acta de COPASO No. 003-11 de fecha 02 de noviembre de 2011 (Folio 901 cuaderno 5) que da cuenta que *“Desde el miércoles anterior 26 de octubre, el*

*ventilador principal de la mina no funciona a causa de un problema eléctrico y hay efectos con el humo que no sale ligero. Solicita una pronta solución al problema.” Repetido*

- Acta de COPASO del año 2016, (Folios 907 a 926 cuaderno 5), y entre las que se destaca, que se deben *“Instalar ventiladores auxiliares en los 3 niveles”, “Revisión y arreglo (empalmes) de conexiones eléctricas en mina y planta”;* “
- Acta de COPASO del año 2015 (Folios 927 a 944 cuaderno 5).
- Acta de COPASO del año 2014 (Folios 950 a 986 cuaderno 5).
- Charlas preoperacionales impartidas al trabajador, entre el 15 de enero de 2015 al 23 de octubre de 2014. (Folios 1002 cuaderno 6 a 1355 cuaderno 7).
- Evaluación de factores de riesgo psicosocial año 2014 (Folios 1405 a 1415 cuaderno 8).
- Informe de evaluación ocupacional de niveles de presión sonora – sonometrías de fecha abril de 2013 (Folios 1416 a 1428 cuaderno 8).
- Informe de evaluaciones ambientales niveles de presión sonora – Dosimetrías, expedido en el mes de mayo de 2014. (Folios 1429 a 1439 cuaderno 8).
- Informe de evaluaciones ambientales niveles de presión sonora – Dosimetrías, expedido en el mes de diciembre de 2015. (Folios 1440 a 1451 cuaderno 8).
- Informes de evaluaciones ocupacionales niveles de iluminación de fecha abril de 2014 y abril de 2013 (Folios 1452 a 1472 cuaderno 8).
- Informes de evaluaciones ocupacionales vibraciones de mano brazo, de data octubre de 2014 y octubre de 2015 (Folios 1473 a 1490 cuaderno 8).

- Estudio técnico ambiental de exposición a material particulado fracción respirable de fecha octubre de 2015 (Folios 1491 a 1502 cuaderno 8).
- Estudio técnico ambiental de exposición a material particulado fracción respirable y sílice, de fecha mayo de 2014 (Folios 1503 a 1516 cuaderno 8).
- Informe de evaluación ocupacional de contaminantes químicos – material particulado (polvo respirable) de fecha abril de 2013. (Folios 1517 a 1528 cuaderno 8).
- Programa de salud ocupacional con fecha de última actualización 18 de febrero de 2010. (Folios 1529 a 1549 cuaderno 8).
- Plan integral de emergencias con data de última actualización enero 10 de 2013 (Folios 1550 a 1576 cuaderno 8).
- Formatos de inspección de seguridad de la mina Media Luna, suscritos por el señor LUIS HERMES MUÑOZ OSORIO, Supervisor HSE, por el período comprendido entre el 20 de enero de 2014 al 11 de diciembre de 2015 (Folios 1541 cuaderno 8 a 1703 cuaderno 9), y en la cuales no se reporta verificación correspondiente al día 21 de abril de 2015, cuando acaeció el accidente que le causó la muerte al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ.
- Manual de mantenimiento Mina Media Luna (Folios 1429 a 1739 cuaderno 9).

Ahora bien, pese a que la empleadora del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ se encontraba inmersa en un plan de seguridad laboral y que documentalmente ostentaba todos los protocolos para el ejercicio de la labor, e incluso contaba con personal de campo capacitado para ejercer el control, vigilancia y garantía de cumplimiento de los mismos (Supervisor HSEQ), y que le brindó los elementos de protección personal requeridos para ejercer la labor al trabajador siniestrado, quedó sentado en el plenario, y así lo reconoce expresamente la demandada EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A., que el área restringida por la presencia de agentes gaseosos contaminantes en el tambor 75, no se encontraba demarcada, señalizada, ni existía personal de

seguridad y salud del trabajo, atento a que los trabajadores que desempeñaban labores en lugares aledaños, no la permearan, ni mucho menos existe registro de control de gases o calidad del ambiente que se respiraba en la Mina Media Luna, para el día 21 de abril de 2015, en abierto incumplimiento a lo establecido en el Decreto 2222 de 1993 “*Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto*”, artículos 260, 261, 262 y 263.

Destáquese que la defensa de la demandada se centró en evidenciar que el accidente había acontecido por la exclusiva culpa de la víctima al acudir al tambor 75, cuando debía desarrollar sus labores en el 74 de la Mina Media Luna, sin que mediara orden del capataz en dicho desplazamiento.

Sin embargo, la actuación omisiva del empleador quedó incluso plasmada en la “*Investigación y análisis accidente grave o mortal ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ*”, elaborado el 01 de mayo de 2015, a cuenta de la empleadora, y que establece de manera taxativa como causas del siniestro “**Inhalación de gases como Nitrosos y Monóxido de Carbono**”, y como causa eficiente del suceso, (...) “*Porque el día 31 de marzo de 2015, se realizó el procedimiento de voladura con dinamita para continuar con la extracción de roca en los tambores 75 y 76 lo que generó gases comprimidos en el espacio, tambores en los cuales los trabajadores no tenían planeado perforación para extracción de roca*”. Por otra parte, y como correctivo a esta situación, se advierte que se debe “*Revisar y evaluar los procedimientos de trabajo seguro en el trabajo de espacio confinado*”, “**Evaluar la adquisición de medidores de gas por frente de trabajo estableciendo tiempos inducción y rendición a personal operativo**” (sic); “**Diseñar normas de seguridad con estricto cumplimiento en los frentes de trabajo a lugares no permitidos y sin autorización para ejecutar labores**” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (Folios 793 a 818 cuaderno 4).

Así mismo se evidencia de la prueba testimonial, que conforme a lo referido por el propio personal administrativo de la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A., que la demandada fue negligente en desplegar acciones de un buen padre de familia, respecto de tomar las medidas de seguridad necesarias y eficientes para garantizar la integridad física del personal que laboraba a su servicio, específicamente del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, pues si bien es cierto contaba con protocolos de medición de gases y restricción de zonas inseguras, igualmente lo es, que para el 21

de abril de 2015, su operatividad no fue efectiva, y en exceso de confianza, permitió el ingreso de los trabajadores a un sitio aledaño al que en días atrás se habían realizado voladuras con explosivos, y cuyo ingreso debía ser restringido, pero que contrario a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad minera, los reglamentos y manuales de seguridad de la empresa accionada, omitió la medición de gases en esos sectores, pues se limitó al conocimiento que tenía que el tambor 74 no se había intervenido con explosivos, y que, el 75, desde hace 28 días, no era operado, toda vez que presentaba residuos de explosiones, y dejó al libre albedrío de sus empleados el que no ingresaran a este último, pues rememórese, que ninguna señal al respecto plantó la empleadora en el tambor 75 donde tuvo lugar el fatídico accidente laboral.

Es así como el señor JAIME YUNDA PENAGOS, Gerente de la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A, en interrogatorio de parte indicó que al actor se le asignó el sitio donde debían laborar, porque había sitios donde no se podía ingresar en la mina. Que existen elementos para medir los gases, y el supervisor o jefe “*sopletea*” el sitio donde se debe intervenir, mide los gases, verifica si es posible laborar en el sitio. Adujo que para el día del accidente se habían utilizado explosivos, desde hace 28 días atrás en la mina, y en el lugar que se les asignó a los trabajadores accidentados no existía gases. Manifestó que las mediciones de gas se efectúan de manera diaria y hay un registro a la entrada de la mina, y cuando el aire no es respirable nadie puede entrar, además la mina cuenta con un sistema de aireación, con ventilador industrial, y una ventilación natural permanente, cuando en un tambor se va a iniciar la labor en un sitio donde se han utilizado explosivos, antes de ingresar el supervisor debe medir los gases, una vez se ha aireado el sitio, de lo contrario existe el riesgo de muerte. Que no recuerda la fecha o el momento en que se realizó la medición de gases en el túnel donde falleció el trabajador. Esbozó que a la entrada de la mina se encuentran los medidores. Precisó que con ocasión de las recomendaciones derivadas de la ocurrencia del accidente de trabajo se mejoró el sistema de medición de gases. Dijo que el tambor 75 donde falleció el trabajador no se encontraba demarcado o señalizado como prohibido, además que para acceder al tambor 74, los trabajadores debían pasar por el tambor 75. Así mismo, manifestó que el 21 de abril de 2015 se habían realizado voladuras, y no se retiró al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ. Que no recuerda si en esa misma data en los niveles 7 y 8 no había personal HSQ. No le consta si el Supervisor o el Jefe verificaron el día del siniestro las condiciones del aire.

El señor UBERLEY LEAL RAMÍREZ en declaración indicó que, como Capataz, ubicó al trabajador en el tambor 74, previa entrega de elementos de protección personal y se regresó a otros tambores donde estaban realizado voladuras y cuando observó momentos posteriores que no estaban en el lugar asignado los funcionarios se desplazó al tambor 75 y vio al causante y su compañero tendidos en el piso, sopletió el lugar y los auxilio. Afirmó que el tambor 75 estaba prohibido para ingresar, por lo que le había dicho la empresa en las charlas porque en ellos se habían realizado explosiones. Que para el día del accidente no estaba presente el personal HSQ. Dijo que el tambor 75 había sido intervenido hace 15 días con explosivos, y que la distancia entre este y el 75 es de 10 metros. Precisó que el día del accidente no hubo charla de seguridad, no estaba ni el Supervisor ni el Jefe de la mina verificando las labores. Que existe un extractor a la entrada. Afirmó que no tiene conocimiento técnico de minas subterráneas. Que el equipo de monitor de gases estaba ubicado en la parte de afuera de la mina, pero él no ingresó el equipo para medir los gases, ingreso porque por su experiencia sabía que se podía laborar allí. Sabe que antes de ingresar a laborar se debe hacer la medición de gases por parte del personal HSQ o por capataz, y que ese día específico no midió gases con el equipo. Arguyó que el tambor 74 había sido objeto de verificación de gases hace 15 días atrás. Que en ese lugar no había equipo de extracción de gases o de ventilación. Indicó que no existía señalización o sellos en el tambor 75 para que el personal no ingresara y esa es responsabilidad de HSQ. Refirió que el 21 de abril de 2023 se realizaron voladuras en el nivel donde estaba laborando el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, pero este último no fue evacuado del lugar mientras se realizaba esta actividad, pese a que conoce que cuando se hacen voladuras se debe retirar del lugar al personal, por los riesgos de los gases. Adujo que en oportunidades anteriores se habían presentado accidentes por inhalación de gases y la medida correctiva de la empresa fue dar charlas por parte del personal HSQ.

RAFAEL JULIÁN LÓPEZ ISEDA declaró que es el Jefe de Mina, para el día del accidente se encontraba en la oficina, cuando fue avisado de ello por parte del capataz. Que sabe que se debe realizar una inspección diaria de trabajo al lugar que se va a intervenir para verificar las condiciones óptimas, que la realiza el capataz recorriéndolos y haciendo monitoreo de gases. Que en el tambor 75, si los trabajadores querían entran debían avisar al capataz para que hiciera el monitoreo de gases. Afirmó que en charla preoperacional se le indicó al trabajador donde tenían que entrar, pero no se les había informado donde no podían trabajar. Adujo que es necesario sellar el lugar de trabajo cuando no presentaba las condiciones viables de trabajo. Que el

tambor 75 no estaba sellado, ni demarcado como de restricción de ingreso pese a que no era seguro, además que no debía haber maquinaria en ese sitio si no se estaba utilizando. Adujo que, a raíz del accidente, y que las capacitaciones que se brindaban al personal no eran suficientes para garantizar su seguridad, se emitieron las recomendaciones que se señalan en el documento de análisis del accidente y se reforzó la ventilación. Dijo que luego del accidente el tambor 75 fue sellado por no ser seguro para trabajar.

Sea el caso resaltar, que, si bien es cierto, en declaración LUIS FERNANDO TÉLLEZ JARAMILLO, Coordinador del Sistema de Gestión de la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. indicó que la exegesis del accidente en que perdió la vida el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ consistió en un acto inseguro del trabajador por no seguir el procedimiento cuando se desplazó al tambor 75, que consistía en informarle al capataz, para que este observara si las condiciones del lugar eran aptas, o remplazara el equipo dañado por otro, igualmente lo es, que es obligación de la empresa empleadora el velar porque el personal que tiene a cargo, cumpla con los protocolos y medidas de seguridad establecidos, tal y como lo refieren los apartes legales y jurisprudenciales citados, toda vez que no basta con probar que contaba con las reglamentaciones propias de las actividades de riesgo y capacitación a sus trabajadores, para exculpar su responsabilidad, máxime cuando es evidente su conducta negligente y descuidada, al permitir que se interviniera el sitio objeto de obra o se iniciaran las actividades, sin la respectiva medición previa de gases contaminantes, sin la demarcación de los lugares restringidos por peligro y sin la presencia del personal capacitado en seguridad y protección en el trabajo HSEQ, que ejerciera el control y vigilancia respecto de las adecuadas condiciones en que se desarrollaría la actividad, el correcto uso de los elementos de protección personal y en fin, de la garantía del cumplimiento de las labores bajo un ambiente seguro.

Respecto de la relación causal del daño producido al trabajador con la conducta negligente desplegada por el empleador, es del caso precisar que, si bien es cierto se entregaron elementos de protección personal para el ejercicio de labores al personal, igualmente lo es, que no obra en el plenario prueba alguna de las charlas previas a iniciar la labor por parte del personal de seguridad, las recomendaciones del adecuado uso de las herramientas y medios a utilizar, la verificación de las condiciones del lugar de trabajo, de la medición de los niveles de gases contaminantes tanto del sitio de

trabajo como de los lugares aledaños, de la evacuación del personal cuando se realizaron las “voladuras” en los tambores, y de la evidencia de señalización en el tambor 75 que presentaba niveles de aire tóxicos, ante la presencia de gases contaminantes, pues solamente se ciñó la parte pasiva en demostrar que contaba con el sistema de seguridad en el trabajo, que la causa de muerte de su empleado, obedeció a hechos imputables a él, derivados del cambio de frente de trabajo sin autorización del capataz, circunstancias que hace evidente, que además de presentarse un exceso de confianza por parte del trabajador, también lo fue por parte de su empleadora, quien contó con que el personal estaba plenamente capacitado para el ejercicio de su labor, y permitió la realización de actividades sin supervisión de seguridad del trabajo, quien era el llamado a verificar el cumplimiento de las reglas, normas y presupuestos técnicos para el desempeño de las labores encomendadas, y sin que el capataz, supervisor o encargado, realizara la medición previa de gases contaminantes, ni se demarcaran o señalizaran los sitios de trabajo inseguros, a través de “Sellos”, a tal punto que sus propios informes y seguimiento al accidente, denotan que de haberse hecho un adecuado uso de los protocolos y procedimientos de trabajo, el desenlace del siniestro hubiese sido menos gravoso al trabajador, o se hubiese evitado, por ende está probado que la ausencia de controles para el ejercicio de la labor encomendada al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y la ausencia de cumplimiento de las normas que regulan la industria minera, y de los reglamentos que la misma empresa instituyó para el ejercicio y control de la labor de minería subterránea, constituyó la piedra angular sobre la cual se edificaron las causas eficientes para el acaecimiento de su muerte.

Al estar probada la actitud omisiva del empleador entorno a la seguridad y protección personal de sus empleados, la ausencia de controles efectivos respecto de la adecuada ejecución de labores físicas, y de la garantía de un entorno de trabajo en condiciones ambientales y físicas seguras, es menester que éste demostrara que su conducta no fue constitutiva de culpa o falla del servicio, circunstancia que no fue acreditada por el demandado EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A como empleador del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, conforme a lo señalado.

Por estas razones, siguiendo los precedentes jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, sufrió un daño letal en su integridad física en ejercicio de sus labores, ante el incumplimiento de las obligaciones generales

de protección y seguridad por parte del empleador previstas en el art. 56 del C.S.T. y las especiales consagradas en el art. 57 *ibídem* numerales 1° y 2, por lo que sus causahabientes, son merecedores de la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por ende, es necesario adentrarse en el estudio de las pretensiones formuladas por la parte activa, respecto de la indemnización plena de perjuicios causados a los actores, así:

**Respecto de la tasación de los perjuicios morales**, conforme a lo establecido por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Sala de Casación Laboral, especialmente la sentencia SL1525-2017 con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en la cual se ratifica lo señalado en providencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso.

Así mismo, estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias 22656 de 2005, 36392 de 2009, 35261 de 2010, 39631 de 2012 y 32720 de 2008, que la sola constatación de una lesión psicofísica presume el perjuicio moral de la víctima directa, de sus hijos y de su cónyuge, previa acreditación del vínculo filiar, conyugal o marital, según sea el caso.

En similares términos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL721-2020, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, respecto de la tasación del daño moral, indicó que:

*“Con todo, la sala considera conveniente recordar que la procedencia de la condena por perjuicios morales es un tema que se ha tornado pacífico para la jurisprudencia laboral, como se reiteró en sentencia CSJ SL4570-2019, en los siguientes términos:*

*Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción,*

*es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño». (CSJ SL-4570-2019).»*

Se encuentra acreditado en el plenario la condición de madre, hijos y hermanos, respecto del causante, de los señores FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, de sus nietos menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D; LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ, con los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario y que no fueron objeto de discusión. (Folios 16, 19 a 25 cuaderno 1).

En consecuencia y ante la presunción de causación del daño moral que conforme a los presupuestos jurisprudenciales esbozados gozan los demandantes FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, madre, sus hijos C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D y sus hermanos LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ, como víctimas indirectas del daño causado al trabajador, atendiendo a que producto de la culpa patronal éste perdió la vida, y dado el grado de consanguinidad en el que se encuentran respecto del causante, esta colegiatura encuentra necesaria la condena al resarcimiento del perjuicio moral causado a estos familiares del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ.

Respecto del quantum del mentado resarcimiento, encuentra esta Sala suficiente para atenuar el dolo causado, la suma de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos.

En lo que concierne al **perjuicio en la vida de relación** es del caso precisar que conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35261 del 16 de marzo de 2010 con ponencia del Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, para la

victima directa de la lesión corporal, considerada en sí misma, conlleva el daño en la vida de relación, al impedirle volver a realizar las actividades sociales que ejecutaba antes del siniestro, es decir, que el daño psicológico presume el menoscabo en relación, situación que no opera respecto de las victimas indirectas quienes deberán demostrar esta modalidad de perjuicio extrapatrimonial.

La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-220362017 del 19 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento. En todo caso, la reflexión ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada.

En el presente asunto, ninguna prueba permitió evidenciar cuales eran aquellas actividades que socialmente realizaba en su tiempo libre y de esparcimiento el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ junto a los demandantes, que permitiera vislumbrar la causación del perjuicio a la vida de relación, cuyo resarcimiento reclaman en sede jurisdiccional los actores, a tono con lo establecido en los precedentes jurisprudenciales citados.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la parte demandante en lo que a los daños en la vida de relación se refiere.

En lo que atiende al resarcimiento de los perjuicios solicitados a título de **daño emergente**, que la parte activa enmarco en el valor de los gastos funerarios del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** que debieron asumir, no hay lugar a su reconocimiento y orden de pago, en atención a que pese a haberse enunciado dentro del libelo de la demanda, no se encuentra prueba que acredite su causación, ni mucho menos su cuantificación.

Frente al **lucro cesante presente y futuro**, constituido por los ingresos económicos, laborales o no, que la víctima no obtendrá como consecuencia del daño padecido: salarios, honorarios, ganancias comerciales etc., se evidencia que se encuentra acreditado que los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D hijos del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, dependían económicamente de éste, tal y como lo refirieron los señores FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, LUZ ASTRID, YENNY JOHANA y CERBULO CUBILLOS SÁNCHEZ en el interrogatorio de parte que se le practicó, y que el salario devengado por el trabajador fallecido constituía el único ingreso que percibía para el sustento de su grupo familiar, sin que se hubiesen desvirtuado tales afirmaciones por parte de las accionadas.

Por ende, se encuentra probada la afectación a los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D, en lo que respecta al lucro cesante, con ocasión del deceso del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ quien era la persona que les suministraba lo necesario para su subsistencia, sin que sea predicable esta situación, respecto de los restantes demandante, tal y como lo refirieron en sus interrogatorios de parte, pues indicaron que la ayuda que les brindaba su hermano e hijo era esporádica.

En esta causa se encuentra acreditado que el empleador mantuvo el pago de los emolumentos salariales al trabajador durante el término de vigencia del vínculo laboral y canceló la totalidad de las acreencias causadas al momento del fenecimiento del contrato de trabajo, derivado de la muerte del empleado, por tanto no hay lugar al reconocimiento deprecado por concepto de **lucro cesante presente o consolidado**, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia 23643 del 24 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado, doctor FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, en la cual se señaló que el lucro cesante consolidado se encuentra satisfecho cuando el empleador ha pagado todos los créditos laborales a que tenía derecho el trabajador al mantenerlo vinculado contractualmente.

Ahora bien, frente al **lucro cesante futuro**, es preciso manifestar, que se encuentra acreditado que desde el día 28 de julio de 2016, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS otorgó a los menores de edad, hijos del trabajador fallecido, la pensión de sobrevivientes, a partir del momento del deceso de su padre (21 de abril de 2015)<sup>1</sup>, no obstante, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha previsto, que el hecho de haberse reconocido a los causahabientes del trabajador fallecido por culpa probada del empleador, la pensión de sobreviviente, no hace tránsito a que se extinga el derecho a que el patrono culpable del siniestro fatídico, resarza de manera integral los perjuicios que le fueron causados con su comportamiento negligente, toda vez que el origen de tales emolumentos difieren, puesto que el otorgado por la ARL obedece al aseguramiento que presentaba el trabajador, y deriva de las obligaciones del sistema de seguridad social integral, mientras que la indemnización atribuible al empleador, reviste el carácter de reprimenda o condena por el incumplimiento de sus obligaciones a la luz de las normas que rigen el vínculo contractual laboral, sin que le sea permitido gozar de los beneficios económicos que las entidades del sistema de seguridad social confieren al trabajador y sus causahabientes producto de sus competencias.

Sobre el particular, es del caso traer a colación, la Sentencia SL1856-2023, con ponencia de la Magistrada Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, en la que la Sala

---

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en los archivos denominados "Reconocimiento a pensión de sobrevivientes 2" y "Reconocimiento a pensión de sobrevivientes", que reposan en el CD aportado por la ARL POSITIVA contentivo del acervo probatorio ofertado en la contestación de demanda y llamamiento en garantía.

de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, refirió que:

*“Para la censura, se equivoca el Tribunal al no compensar de la condena impartida por concepto de lucro cesante, en aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, las recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes reconocida por el sistema de riesgos laborales.*

*Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala en torno a este aspecto, en punto a la improcedencia de la compensación deprecada por la censura, en tanto aquellas prestaciones cubren obligaciones diferentes. Basta con recordar lo sostenido al respecto, entre otras, en sentencia CSJ SL2845-2019, en la que se indicó:*

*2. DEL DESCUENTO DE SUMAS DINERARIAS QUE SUFRAGA EL SUBSISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS*

*(...)*

*Ahora bien, lo anterior no obsta para que la Sala reitera que el empleador culposo de la enfermedad o accidente de trabajo no está facultado para pedir en su favor la devolución de lo que el sistema le pague al trabajador afectado o a sus beneficiarios, en cuanto resulta absurdo que el responsable del siniestro se beneficie de su propia desidia, a costa de que aquel o su familia vean mermada la reparación económica del daño causado.*

*Muchos son los pronunciamientos de esta Sala, al referirse a los mandatos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo y posterior Decreto 1771 de 1994, en los que ha mantenido intacta la tesis según la cual, las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador y, por tanto, no es dable que se disminuya del monto de la indemnización plena de perjuicios a su cargo, las sumas dinerarias sufragadas por aquellas que las cubren bajo una teleología proteccionista y prestacional diametralmente opuesta a la incuria del empleador (CSJ SL 18520,*

25 jul. 2002, CSJ SL 35158, 30 nov. 2010, CSJ SL 39798, 13 mar. 2012, CSJ SL 10985-2014 y CSJ SL 5463-2015, entre otros).

*En punto al llamado que hace la recurrente con el fin de que la Corte retorne a la «vieja» tesis jurisprudencial que admitía descontar de la indemnización a cargo del empleador culposo lo pagado por el sistema de riesgos profesionales, ha de precisarse que si bien es cierto hasta 1993, la Sala sostuvo que ello era posible, también lo es que ello obedeció a otro contexto normativo. Además, desde entonces rectificó su doctrina para explicar que el infortunio acaecido en tales condiciones, no podía ser asumido por las entidades administradoras de riesgos laborales (CSJ SL 5868 12 nov. 1993, y CSJ SL5463-2015).*

*En lo que corresponde al alcance hermenéutico del aparte del artículo 216 del Códigos Sustantivo de Trabajo que autoriza descontar del monto de la indemnización plena de perjuicios, «el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo», ha de decirse que la Corte ya lo precisó y, al efecto, señaló que dicha facultad se refiere única y exclusivamente a las sumas que el empleador haya pagado al trabajador con ocasión del accidente o enfermedad, pero no a las prestaciones que haya reconocido el sub sistema de riesgos profesionales por el mismo motivo, en cuanto este no tiene por qué asumir el daño causado por aquel (CSJ SL 14847, 9 de nov. 2000 y CSJ SL 18520, 25 jul. 2002), razón por la cual, en dicho caso, tampoco aplica lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1771 (...)*

*En consecuencia, como acaba de verse, esta Corte de Casación, en el tópico objeto de reclamo mantiene una línea jurisprudencial uniforme, sin que haya sido de recibo en circunstancias similares la variación que propone la recurrente, atendiendo que el sistema de seguridad social no puede relevar al empleador de asumir las consecuencias de su incuria y dado que la fuente de financiación de las prestaciones es diferente (...)*

En consecuencia y al estar acreditado el perjuicio causado a los actores menores de edad, quienes dependían económicamente de su padre, para la indemnización a título de lucro cesante futuro, se tomará para su determinación, el salario devengado por el fallecido (\$882.522 mensuales) y, como extremos de causación, desde la fecha de

esta sentencia hasta el momento en que los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D cumplan 25 años, data en que cesaría la obligación paternal de su sostenimiento económico, la cual se verifica para los días 16 de mayo de 2025, 03 de julio de 2026, 03 de julio de 2026, 31 de diciembre de 2028 y 07 de abril de 2030, respectivamente, según los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19 a 21.

Por tanto, se condenará a EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A., a reconocer por concepto de lucro cesante futuro, a favor de los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D, la suma de \$4.072.557,01; \$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente para cada uno.

Atendiendo a que la llamada en garantía **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, propuso la exceptiva meritoria que denominó "*Prescripción*", se debe indicar, que la prescripción de los derechos laborales se regló en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se describe, que este término corresponde a tres (3) años contados desde la época en que la obligación objeto de reclamo se hizo exigible, siendo susceptible de interrupción por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador a su empleador, reanudándose por un lapso igual al inicialmente previsto.

La honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL4222-2017, dictada dentro de la radicación No. 44643, el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en torno al tema de la prescripción extintiva de los derechos laborales ha señalado que el término trienal previsto en los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. inicia a correr a partir de la exigibilidad de la obligación, sin que para la pérdida o extinción del derecho baste el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo.

Es del caso resaltar que la interrupción del término extintivo de prescripción prevista en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del

Trabajo se encuentra condicionada no solo a la simple reclamación que efectuó el trabajador a su empleador, sino además al recibo efectivo de ella por parte del último. Ello se infiere del contenido textual de las normativas en cita, cuando afirman que:

**“Artículo 489. Interrupción de la prescripción.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción”.*

**“Artículo 151. Prescripción.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

En el caso sub examine se evidencia que, conforme a lo esbozado por los actores dentro del libelo introductorio del proceso y que no fue objeto de debate en el plenario, el siniestro que ocasionó la muerte de trabajador acaeció el 21 de abril de 2015, data que marca el derrotero a partir del cual se inicia a contabilizar el término extintivo de derechos laborales.

Atendiendo a los preceptos jurisprudenciales y legales señalados, el término con el que contaban los causahabientes del trabajador para hacer valer sus derechos laborales era de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de los mismos, es decir, a partir del veintidós (22) de abril de 2015, feneciendo la oportunidad para hacer valer los mismos el 21 de abril de 2018.

Obra a folio 65 reclamación elevada por los actores ante la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A., que fuera recibida por esta, el día 18 de abril de 2018, en la que reclamaba idéntico resarcimiento al que fuera pretendido en sede jurisdiccional, misiva que interrumpió el término de prescripción.

Es así como se evidencia de la documental aportada por las partes que i) para le época en que se recibió por parte de empleador la reclamación laboral efectuada por el trabajador, los derechos de los aquí demandantes no se encontraban prescritos, ii) dicha enmienda, suspendió el transcurso de dicho lapso trienal, por un término igual, y iii) el libelo introductorio del proceso, se incoó el día 20 de abril de 2018, conforme se observa en el acta de reparto No. 2418 de dicha data.

Por ende, se concluye que no se encontraban afectados los derechos pretendidos por los actores ante el fenecimiento de trabajador, con el fenómeno extintivo de prescripción.

Por lo anterior, se procederá a revocar los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar declarar que la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. es responsable a título de culpa patronal por el accidente de trabajo que presentase el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, debido a la falta de acatamiento de los deberes y obligaciones de protección y de seguridad para con el trabajador, consagrados en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes y complementarias; Condenar a la demandada al reconocimiento y pago a favor de los demandantes de la indemnización por los perjuicios ocasionados, derivados de la muerte del trabajador, a título de daño moral, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos y a título de lucro cesante futuro, a favor de los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D, la suma de \$4.072.557,01; \$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente para cada uno; Declarar no probadas las excepciones formuladas por la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. denominadas "*Ausencia de culpa del empleador en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ*", "*Responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima del accidente*", "*Buena fe patronal*". "*Inexistencia de nexo causal entre el accidente de trabajo y posible culpa del empleador FOSFATOS DEL HUILA en su ocurrencia*", "*Excepción de fondo ecuménica*"; y confirmarla en todo lo demás.

**Costas.** Atendiendo a que el recurso de alzada incoado por el extremo activo se despachó de manera favorable, no se impondrá condena en costas en esta instancia, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## X. RESUELVE

**PRIMERO. – REVOCAR** el numeral los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar:

- 1.1. **DECLARAR** que la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. es responsable a título de culpa patronal por el accidente de trabajo que presentase el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, debido a la falta de acatamiento de los deberes y obligaciones de protección y de seguridad para con el trabajador, consagrados en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes y complementarias.
- 1.2. **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago a favor de **FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN** en calidad de madre del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de los menores de edad **C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D** hijos de aquel, de **LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO Y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ**, en calidad de hermanos, de la indemnización por los perjuicios ocasionados, derivados de la muerte del trabajador, a título de *daño moral*, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos. Por concepto de **lucro cesante futuro** a favor de los menores de edad **C.C., D.A, D.F, Y.E., J.D**, la suma de \$4.072.557,01;

\$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente para cada uno.

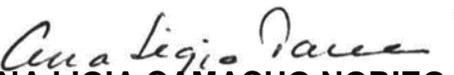
**1.3. DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. denominadas “Ausencia de culpa del empleador en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ”, “Responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima del accidente”, “Buena fe patronal”. “Inexistencia de nexo causal entre el accidente de trabajo y posible culpa del empleador FOSFATOS DEL HUILA en su ocurrencia”, “Excepción de fondo ecuménica”.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados, por las razones expuestas.

**TERCERO. –** Sin condena en costas por lo considerado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

---

<sup>2</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Lucro Cesante Futuro\_ Hijo C.C.**

Entrada de Datos Básicos							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	23	IPC - Final		137,72	
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1972	02	25	Sexo:	M	Edad:	43
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	04	21	IPC - Inicial		84,90	
Ingreso Mensual:	\$ 882.522,00						
Porcentaje (%) Cónyuge:	0	Porcentaje (%) Hijo:				20	
Fecha de Nacimiento del hijo C.C.:	2000	05	16				

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo C.C.							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha final (donde el hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	16				
Fecha de la Liquidación (Fecha de la Sentencia):	2024	01	23				
Renta mensual actualizada	\$ 268.420,78						
Periodo Futuro en meses	15,80						
<b>Total Indemnización Futura:</b>	<b>\$ 4.072.557,01</b>						

**Lucro Cesante Futuro\_ Hijo D.A.**

Entrada de Datos Básicos							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	23	IPC - Final		137,72	
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1972	02	25	Sexo:	M	Edad:	43
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	04	21	IPC - Inicial		84,90	
Ingreso Mensual:	\$ 882.522,00						
Porcentaje (%) Cónyuge:	0	Porcentaje (%) Hijo(s) (Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo C.C.):				20	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo C.C.):				25	
Fecha de Nacimiento del hijo D.A.:	2001	07	03				

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo D.A. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo C.C.							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha final (donde el hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	16				
Fecha de la Liquidación (Fecha de la Sentencia):	2024	01	23				
Renta mensual actualizada	\$ 268.420,78						
Periodo Futuro en meses	15,80						
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.072.557,01</b>						

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo D.A. Después cumplimiento de 25 años de Hijo C.C. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo D.A.							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha final (donde el hijo D.A. cumple 25 años):	2026	07	03				
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	17				
Renta mensual actualizada	\$ 335.525,98						
Periodo Futuro en meses	13,57						
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.394.605,19</b>						
<b>Total Indemnización futura:</b>	<b>\$ 8.467.162,20</b>						

**Lucro Cesante Futuro\_Hijo D.F.**

Entrada de Datos Básicos								
	AÑO	*MES	DÍA					
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	23	IPC - Final		137,72		
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1972	02	25	Sexo:	M	Edad:	43	
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	04	21	IPC - Inicial		84,90		
Ingreso Mensual:	\$ 882.522,00							
Porcentaje (%) Cónyuge:	0	Porcentaje (%) Hijo(s) (Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo C.C.):					20	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo C.C.):					25	
Fecha de Nacimiento del hijo D.F.:	2001	07	03					

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo D.F. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo C.C.							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha final (donde el hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	16				
Fecha de la Liquidación (Fecha de la Sentencia):	2024	01	23				
Renta mensual actualizada	\$ 268.420,78						
Periodo Futuro en meses	15,80						
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.072.557,01</b>						

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo D.F. Después cumplimiento de 25 años de Hijo C.C. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo D.F.							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha final (donde el hijo D.F. cumple 25 años):	2026	07	03				
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	17				
Renta mensual actualizada	\$ 335.525,98						
Periodo Futuro en meses	13,57						
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.394.605,19</b>						
<b>Total Indemnización futura:</b>	<b>\$ 8.467.162,20</b>						

**Lucro Cesante Futuro\_Hijo Y.E.**

Entrada de Datos Básicos								
	AÑO	*MES	DÍA					
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	23	IPC - Final		137,72		
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1972	02	25	Sexo:	M	Edad:	43	
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	04	21	IPC - Inicial		84,90		
Ingreso Mensual:	\$ 882.522,00							
Porcentaje (%) Cónyuge:	0	Porcentaje (%) Hijo(s) (Hasta cumplimiento de 25 años_Hijo C.C.):					20	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo C.C.):					25	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo D.A. y D.F.):					50	
Fecha de Nacimiento del hijo Y.E.:	2003	12	31					

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo Y.E. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo C.C.							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha final (donde el hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	16				
Fecha de la Liquidación (Fecha de la Sentencia):	2024	01	23				
Renta mensual actualizada	\$ 268.420,78						
Periodo Futuro en meses	15,80						
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.072.557,01</b>						

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo Y.E. Después cumplimiento de 25 años de Hijo C.C. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo D.A. y D.F.</b>			
	AÑO	*MES	DÍA
Fecha final (donde el hijo D.A. y D.F. cumple 25 años):	2026	07	03
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	17
Renta mensual actualizada	\$ 335.525,98		
Periodo Futuro en meses	13,57		
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.394.605,19</b>		

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo Y.E. Después cumplimiento de 25 años de Hijo D.A. y D.F. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo Y.E.</b>			
	AÑO	*MES	DÍA
Fecha final (donde el hijo Y.E. cumple 25 años):	2028	12	31
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo D.A. y D.F. cumplen 25 años):	2026	07	04
Renta mensual actualizada	\$ 671.051,95		
Periodo Futuro en meses	29,93		
Indemnización Futura:	<b>\$ 18.650.057,28</b>		
<b>Total Indemnización futura:</b>	<b>\$ 27.117.219,48</b>		

**Lucro Cesante Futuro\_Hijo J.D.**

<b>Entrada de Datos Básicos</b>								
	AÑO	*MES	DÍA					
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	23	<b>IPC - Final</b>		137,72		
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1972	02	25	Sexo:	<b>M</b>	Edad:	43	
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	04	21	<b>IPC - Inicial</b>		84,90		
Ingreso Mensual:	\$ 882.522,00							
Porcentaje (%) Cónyuge:	0	Porcentaje (%) Hijo(s) (Hasta cumplimiento de 25 años_Hijo C.C.					20	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo C.C.					25	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo D.A. y D.F.					50	
		Porcentaje (%) Hijo(s) (Después cumplimiento de 25 años_Hijo Y.E.					100	
Fecha de Nacimiento del hijo J.D.:	2005	04	07					

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo J.D. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo C.C.</b>			
	AÑO	*MES	DÍA
Fecha final (donde el hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	16
Fecha de la Liquidación (Fecha de la Sentencia):	2024	01	23
Renta mensual actualizada	\$ 268.420,78		
Periodo Futuro en meses	15,80		
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.072.557,01</b>		

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo J.D. Después cumplimiento de 25 años de Hijo C.C. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo D.A. y D.F.</b>			
	AÑO	*MES	DÍA
Fecha final (donde el hijo D.A. y D.F. cumplen 25 años):	2026	07	03
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo C.C. cumple 25 años):	2025	05	17
Renta mensual actualizada	\$ 335.525,98		
Periodo Futuro en meses	13,57		
Indemnización Futura:	<b>\$ 4.394.605,19</b>		

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo J.D. Después cumplimiento de 25 años de Hijo D.A. y D.F. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo Y.E.</b>			
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>	<b>DÍA</b>
Fecha final (donde el hijo Y.E. cumple 25 años):	2028	12	31
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo D.A. y D.F. cumplen 25 años):	2026	07	04
Renta mensual actualizada	\$ 671.051,95		
Periodo Futuro en meses	29,93		
<b>Indemnización Futura:</b>	<b>\$ 18.650.057,28</b>		

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo J.D. Después cumplimiento de 25 años de Hijo Y.E. Hasta cumplimiento de 25 años de Hijo J.D.</b>			
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>	<b>DÍA</b>
Fecha final (donde el hijo J.D. cumple 25 años):	2030	04	07
Fecha de la Liquidación (día sig. hijo Y.E. cumple 25 años):	2029	01	01
Renta mensual actualizada	\$ 1.342.103,91		
Periodo Futuro en meses	15,23		
<b>Indemnización Futura:</b>	<b>\$ 19.659.160,43</b>		
<b>Total Indemnización futura:</b>	<b>\$ 46.776.379,92</b>		

<b>RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Lucro Cesante Hijo C.C.	\$ 4.072.557,01
Lucro Cesante Hijo D.A.	\$ 8.467.162,20
Lucro Cesante Hijo D.F.	\$ 8.467.162,20
Lucro Cesante Hijo Y.E.	\$ 27.117.219,48
Lucro Cesante Hijo J.D.	\$ 46.776.379,92
<b>Total Lucro Cesante Futuro</b>	<b>\$ 94.900.480,82</b>

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 003 Civil Familia Laboral  
 Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala Civil Familia Laboral  
 Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d0d7b285ac65a6c50f39b576932f0a3bb7c1d267a7e71d95e196a94a0152b**

Documento generado en 30/01/2024 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**